



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO VEINTIOCHO

### VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 13 de julio del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:**

*“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de Resolución los cuales a continuación preciso:*

EXPEDIENTE	ACTOR/QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
TEE/JEC/027/2022	Felicita Navarrete Neri	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/AG/004/2022	José Inés Betancourt Salgado	José Ángel Mendoza Juárez	Evelyn Rodríguez Xinol

*Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas”.*

**En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló:** *“Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizará con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

*El primer asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/027/2022, promovido por Felicita Navarrete Neri, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/REC/11/2022, en la que declaró parcialmente fundados los agravios de la actora.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable varió la litis indebidamente y, en consecuencia, realizó el estudio de fondo en evidente vulneración al principio de congruencia externa e interna.*

*La incongruencia externa se actualiza debido a que la Comisión de Justicia modificó el acto impugnado, al atribuir los actos que la actora estima constitutivos de violencia política en razón de género al Comité Directivo Estatal como órgano partidario y no al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, como lo solicitó la accionante en su demanda primigenia, teniendo como resultado que no exista coincidencia entre lo pedido y lo resuelto.*

*Por otro lado, la incongruencia interna se surte, en razón de que los argumentos en que se basó la autoridad responsable para determinar indebidamente la litis y, en consecuencia, realizar el estudio de fondo, resultan contradictorios entre sí, además de dejar de resolver lo planteado por la accionante.*

*Ello en razón de que, si bien en el Considerando TERCERO de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia señaló que la actora demandó a Eloy Salmerón Díaz en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal como responsable de haber ejercido violencia política de género en su contra por dos motivos fundamentales, no obstante, al momento de analizar la viabilidad de conocer del asunto mediante el recurso de reclamación, interpretó de manera equivocada que uno de los supuestos era atribuible al Comité Directivo Estatal como órgano partidario.*

*Lo anterior resulta contradictorio entre sí, ya que aun cuando al inicio de su análisis identificó que la actora externó que los hechos se atribuían al ciudadano*

*Eloy Salmerón Díaz, sin justificación alguna, se los imputó al órgano estatal intrapartidario, despersonalizando el acto impugnado, cuando era claro que el sujeto de reclamación, se trataba del mencionado ciudadano como Presidente del Comité referido.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por tanto, al establecer en el considerando CUARTO de la resolución controvertida que la actora señaló que el Comité Directivo Estatal ha ejercido violencia política de género, incurrió también en el vicio de incongruencia, dejando de resolver sobre lo planteado por la accionante.*

*En las relatadas circunstancias, se concluye que el actuar de la responsable conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal al variar la litis planteada, generando una incongruencia en la resolución, siendo que, como órgano decisor, tenía la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda de la actora para desentrañar su pretensión.*

*De ahí que se proponga calificar de fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada.*

*No obstante, tomando en consideración que en la resolución impugnada la autoridad responsable, determinó reencauzar a la Comisión de Orden, parte de los agravios para su atención y resolución correspondiente, en el cual se podrá profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos*

*para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda, previa garantía del derecho de contradicción y defensa; al compartir este órgano jurisdiccional tal decisión al garantizarse que la actora acceda al sistema de justicia partidista y con ello a la protección de sus derechos como militante, en tanto que el órgano partidista es el encargado de salvaguardar los mismos, dicho reencauzamiento debe quedar subsistente.*

*De ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva, en la cual, aplique la perspectiva de género y realice el estudio de fondo atendiendo a los parámetros fijados en la sentencia.*

*Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.*

*SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada y se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.*

*Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Seguidamente, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver en esta sesión corresponde TEE/AG/004/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en la cual el suscrito no puede participar por tratarse de un Asunto General, en el que no puedo ser parte, por lo cual serán resueltos sin mi presencia fungiendo para tal efecto como Presidente de este Órgano Colegiado la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 27 TEEGRO-PLE-008-10/2020, por lo tanto le solicito amablemente conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo ausentarme de la misma”.*

**Acto continuo, la Magistrada Presidente Evelyn Rodríguez Xinol expreso lo siguiente:** *“Gracias Magistrado, para continuar con el desarrollo de esta sesión solicito al Secretario General de Acuerdos, de su apoyo para dar la cuenta y resolutiveos del Asunto General identificado con la clave del expediente TEE/AG/004/2022, que fue turnado a cargo de la ponencia a mi cargo”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** “Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/AG/004/2022, integrado con motivo de la queja administrativa interpuesta por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en contra del Titular del Órgano de Control Interno del mismo órgano de justicia, José Ángel Mendoza Juárez.

Al respecto, en el expediente AG-004 de este año, en el proyecto de la cuenta se explica que, el Presidente de este Tribunal Electoral, interpuso una queja administrativa en contra del Titular del Órgano de Control Interno, porque en su concepto, transgredió el artículo 119, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, al no dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 122 de dicho Reglamento, en relación a la denuncia contenida en el diverso expediente TEE/OCI/PARA/001/2022.

Así, una vez desahogado el procedimiento de ley, en el proyecto de cuenta se determina que, en terminos del artículo 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, es fundada la responsabilidad imputada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, al Titular del Órgano de Control Interno, consistente en negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones, pues como se narra en los hechos de la queja, recibida la denuncia del expediente TEE/OCI/PARA/001/2022, (28 de marzo) no se notificó y emplazó al denunciado para que en el término de cinco días hábiles formulara un informe sobre los hechos y acompañara las pruebas correspondientes, o en su caso, advertida una deficiencia en la queja, notificar y prevenir inmediatamente al quejoso.

Sino que, fue hasta el diecinueve de abril que el Titular del Órgano de Control Interno denunciado tuvo por recibidas las constancias del escrito de denuncia, asignándole el número de expediente TEE/OCI/PARA/001/2022, y al advertir que no se señaló domicilio en donde notificar al denunciado, previno a la quejosa. Lo cual, el veinte de abril intentó notificar a la denunciante sobre dicha prevención.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Sin que en el caso opere en favor del denunciado la causa de justificación que alega, consistente en un padecimiento clínico, porque el marco jurídico aplicable refiere que todo servidor público que falte temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con el permiso, licencia o incapacidad médica correspondiente, según el caso.*

*En ese contexto, en el proyecto se razona que en autos no obra ninguna constancia, permiso o licencia médica que el Titular del Órgano de Control Interno denunciado haya presentado para ausentarse de sus labores de este Tribunal Electoral, menos aún que, por una urgencia médica, con posterioridad la haya hecho llegar.*

*Lo anterior, con independencia de que las constancias médicas y estudios de laboratorios ofertados por el denunciado acrediten que, en efecto, atraviesa por una enfermedad que se denomina linfangitis pierna derecha infecciosa, sin embargo, las recetas médicas y estudios de laboratorio fueron anexadas por el funcionario denunciado una vez que presentó el informe requerido por el Magistrado Presidente del Tribunal, esto es, el once de mayo; de ahí, que sea evidente que las constancias justificatorias no fueron presentadas con la oportunidad que el Reglamento Interno señala para tal efecto.*

*En consecuencia, una vez analizada las circunstancias de la infracción, se propone imponer al Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, una amonestación pública, la cual deberá fijarse en los estrados de este Tribunal por el plazo de tres días hábiles, y se dejará constancia en el expediente.*

*Es la cuenta del proyecto Magistradas”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas los proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se había dado cuenta, *pidiendo el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

**La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz, dijo:** *“Muy amable Magistrada Presidenta, yo me aparto de las conclusiones respetuosamente, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*de los Estados Unidos Mexicanos, solo pueden castigarse las conductas debidamente descritas en la legislación como ilícitas y aplicarse las sanciones preestablecidas en la ley, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.<sup>1</sup>*

*Sobre el principio de tipicidad y su aplicación en el derecho administrativo sancionador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio de jurisprudencia<sup>2</sup> que:*

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

*En este orden de ideas, debe afirmarse que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal calidad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.*

*Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente*

<sup>1</sup> Resulta aplicable por analogía la tesis aislada P.XXI/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS".

<sup>2</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o mayoría de razón.*

*Así, conforme a dicho criterio, es aplicable la tipicidad y taxatividad que rige al derecho penal en el derecho administrativo sancionador, no sólo para la aplicación de las sanciones, sino para la imputación de las infracciones conforme a las facultades atribuciones u obligaciones que contempla la normatividad respecto de las y los servidores públicos.*

*En el caso que se resuelve, al servidor público denunciado se le atribuye la responsabilidad que se establece la fracción II del artículo 119 del aludido Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, relativo a "Tener sin causa justificada notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar", por el incumplimiento de los plazos para los procedimientos de responsabilidad administrativa que se establecen en el artículo 122 del citado Reglamento, en concreto, porque el Órgano de Control Interno recibió una denuncia y once días después de recepcionada la misma, emitió el primer acto procesal.*

*No obstante, en el caso que nos ocupa, el artículo 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no contiene un plazo o término fatal para que la autoridad una vez que recibe la denuncia, emplace al denunciado o emita el primer acto procesal; consecuentemente, no existe un plazo o término en el procedimiento que se aduce incumplido.*

*Por ello, en la resolución de la que se disiente, se opta por acudir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y a un criterio de tesis, sin que en la propia resolución se motive o fundamente el por qué su aplicación, para sustentar la determinación.*

*Por tanto, considerando que bajo los principios de tipicidad y legalidad la conducta infractora debe gozar de claridad y debe ser unívoca para conocer su*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*alcance y significado sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lleven al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, considero que no puede imputarse al servidor público el incumplimiento o infracción al artículo 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por los hechos que son materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Asimismo, un acto administrativo en donde se impone una responsabilidad resarcitoria al actor, debe contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicamente aplicables al caso concreto, por coincidir con las hipótesis normativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, además de estar debidamente fundada y motivada.*

*En este caso, esta autoridad está constreñida a citar la normatividad que en específico debió cumplir el actor, por cuyo incumplimiento determinó una sanción, ya que es inconcuso que debe invocar los preceptos específicos, por lo cuales se reprocha la conducta respectiva.*

*Aunado a ello, se disiente del voto mayoritario al carecer la resolución del principio de congruencia, toda vez que la litis no coincide con la motivación y argumentos de la resolución aprobada.*

*Por las razones expuestas, es por las que disiento y emito voto particular, es cuanto”.*

Al término de la intervención, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, solicito el uso de la voz.

**La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz, dijo:** “ Muchas gracias Magistrada Presidente, yo comparto todas y cada una de las citas y consideraciones que ha hecho la Magistrada Alma Delia, sin embargo creo que



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*no se aplican al presente caso porque no estamos estudiando la queja ni los plazos, estamos estudiando la negligencia o lo que cita el artículo 119 del reglamento interior del Tribunal atribuibles al titular del Órgano de Control Interno, la queja fue una de las actividades que dejó de cumplir formalmente porque el mismo refiere en su informe que se enfermó pero no cumplió precisamente con lo que marca nuestra Ley Orgánica y nuestro Reglamento Interno, es decir no presento la licencia médica ni siquiera informo al Presidente para que él con posterioridad hiciera los trámites administrativos ante las instancias de salud y pudiera presentarlas, sencillamente hasta que se le requirió por parte de Presidencia es cuando notifica su informe de porque se había ausentado, entonces esas faltas a nuestra reglamentación interior, son las que motivan y en cuanto a la queja, comparto también Magistrada Alma Delia que no se estableció plazo para determinar, sin embargo el principio constitucional de tutela judicial, nos plantea desde el principio que conocimos este caso, la litis es la que teníamos que tener con precisión establecida para abocarnos ahora si estudiar el procedimiento administrativo, como se los he venido diciendo en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, es responsabilidad de conocer y sustanciarla precisamente al Titular del Órgano del Control Interno, no el Pleno, si funcionamos en el estudio de la queja estamos tomando las atribuciones de este Órgano de Control Interno, que conforme a nuestra normatividad también le corresponde esta situación, como Pleno ahorita no estamos estudiando la queja, estamos estudiando lo que marca el artículo 119 de nuestro reglamento y la conducta que asumió el contralor José Ángel Mendoza, apartándose del procedimiento para justificar su enfermedad que nos marcan nuestros documentos internos, es cuanto gracias”.*

**En uso de la voz la Magistrada Presidente, manifestó:**” Gracias Magistrada Hilda sin duda es enriquecedor escuchar los comentarios al proyecto que propongo al Pleno de este Tribunal, sin embargo me parece temerario incluso haber o hacer algunas observaciones y basar este proyecto en normas diferentes a las aplicables en materia Electoral, por mencionar alguna en la materia penal, civil, si bien es cierto que nosotros estamos sancionando una conducta de una negligencia y omisión que contempla nuestro artículo 119 del reglamento interno de este Tribunal, también es cierto que si nosotros dejamos



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*a decisión del Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal que elija los plazos para resolver una queja interna, pues caeríamos tal vez en una omisión también como pleno, sin embargo esta queja hay que centrar primero la litis en lo que se esta resolviendo en este momento que es en una omisión y en una negligencia por parte de un titular de órganos directivos de este Tribunal, primero no estamos pronunciándonos por cuanto a la queja que el todavía esta instruyendo en su ámbito de competencia, bueno ahí dejaría estos comentarios, si hay alguna otra intervención, adelante”.*

**La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Magistrada Presidenta, seré muy breve para no ser reiterativa, explicaba al final de mi intervención que por eso es sumamente importante la fundamentación y motivación del proyecto, para que quede muy clara cual es entonces el punto de resolver en el proyecto que se pone a consideración, porque diversas partes del proyecto si se establece una violación al 122 y no solamente el descuido de negligencia basado en una ausencia y sobre que es temeraria la aplicación de algunas cuestiones penales a los procedimientos de responsabilidad administrativas, no es así porque ya hay jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que al ser el derecho punitivo tanto como el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios de la ley penal o la materia penal al derecho administrativo sancionador y me referiré a dos criterios de jurisprudencia el primero que es de la tipicidad, es cuanto Magistrada Presidente”.*

Al término de las intervenciones la Magistrada Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 43 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 13 DE JULIO DEL 2022.